

35. A este censo llaman tambien consignativo, por que conviene con él en su naturaleza y pactos; tambien en que en ambos debe intervenir el pacto de retrovendendo sin limitacion de término para su redencion, y en que en ambos se causa alcabala, con la diferencia de que en el consignativo se paga incontinenti que se funda, y en el reservativo redimible cuando se redime y entrega el precio.

36. Este censo y el anterior se diferencian: 1º en que en el consignativo se gravan los bienes del impondor ó vendedor á su responsabilidad, por dinero que el censalista ó comprador le dá entonces, ó le tiene dado; y en el reservativo no interviene dinero, sino que los bienes que el censalista vende, son los que se gravan ó hipotecan á la seguridad y responsabilidad del capital del censo y sus réditos: 2º en que en el censo consignativo el censalista como tal es un acreedor hipotecario sin mas privilegio que el que le dá el tiempo anterior ó posterior de su constitucion, en concurrencia de otros acreedores hipotecarios; y en el reservativo es preferido como acreedor de dominio en la finca, por la naturaleza del contrato, á todos los del censatario por anteriores y privilegiados que sean aunque no se espese.

37. Conviene igualmente con el reservativo el enfiteútico, en que en los dos da uno á censo sus bienes á otro, reservándose el derecho de percibir la pension anual, y se diferencia del mismo: 1º en que en el enfiteútico pasa únicamente al enfiteúta el dominio útil de la cosa dada en enfiteúsis, y en el reservativo redimible se trasfiere el dominio pleno en el censatario, quedando solo al censalista el derecho de percibir los réditos anuales, y cuando se redima el capital ó precio en que se estimó la finca al tiempo de su dacion á censo.

38. 2º En que por no hacer la correspondiente paga, no se quita al impondor del censo reservativo ni cae en comiso la finca afecta al censo, como se hace con el enfiteúta: 3º en que el censatario del censo redimible no pierde su derecho como el enfiteúta por no pedir licencia al dueño de la finca para enagenarla ó por no requerirle si la quiere por el tanto. Cuando se duda si el censo es enfiteútico ó reservativo redimible, se presume mas ser lo primero que lo segundo.

#### Del censo vitalicio.

39. El censo vitalicio puede constituirse en cosa raíz ó en dinero: el primero es una especie de censo enfiteútico ó arrendamiento que hace el dueño de la finca al censatario ó enfiteúta,

para que la disfrute, con la obligacion de cuidarla, repararla y mejorarla, y de pagar á aquel una corta pension anual, y se dá por una ó mas vidas, acabadas las cuales, vuelve la finca á poder del dueño legítimo con todos los reparos y mejoras hechas en ella.

40. Puede pactarse en él que el enfiteúta no pueda enagenar la finca sin requerir primero al propietario si la quiere por el tanto, y que no queriéndola, no ha de poder hacer la enagenacion á personas prohibidas. Tambien puede darse una finca á censo de por vida con obligacion de que el censatario alimente ó contribuya con cierta pension diaria al censalista, y con condicion de que despues de su muerte se quede con la finca para siempre; pero esto es mas bien donacion ó cesion con dicho gravámen que censo.

41. Censo vitalicio constituido en dinero, es un derecho de percibir paulatina y anualmente el censalista durante su vida el dinero que le dió al censatario, sin que despues de su muerte tengan obligacion éste ni sus herederos á restituir ni pagar á los de aquel parte alguna ni réditos del capital que le entregó.

42. Puede fundarse este censo sobre fincas fructíferas propias del censatario, ó de otro que quiera gravar por él las suyas con esta carga, siguiendo la forma de los consignativos redimibles; ó sobre la persona del mismo censatario, ó hipotecando para su mayor seguridad alguna finca, y he aquí de donde viene la distincion que hablando de este censo hacen los autores en *real ó personal*: entendiéndose por real, el que se constituye del primer modo, y por personal el que se constituye del segundo.

43. Aunque el censo vitalicio se constituye ordinariamente por la vida del censalista, se impone sin embargo muchas veces por la vida de un tercero. Asi deben distinguirse en este último caso la persona en cuyo favor se funda el censo, y aquella sobre cuya vida ó cabeza se hace la imposicion, pues forzosamente ha de haber sugeto designado. Esta es la razon por qué es nulo el censo si se celebra durante la vida de un individuo que era muerto ó estaba gravemente enfermo y el censalista lo ignoraba puesto que se supone que la intencion de los contrayentes debe ser constituir la renta en cabeza de una persona en su cabal salud, y no en la de un moribundo.

44. En la creacion de este censo no han de intervenir alhajas de plata, joyas, tapices ni otra cosa que dinero, ni basta la confesion de la paga como en el censo consignativo; sino que el censalista debe hacer la entrega precisamente en dinero e-

fectivo y dar fé de ella el escribano pena de privacion de officio, de la multa de la ley y de la nulidad del contrato. (11.)

45 Aunque segun la ley citada en la nota anterior no puede fundarse el censo vitalicio sino por una vida nada mas; dichas

11 LEY 6 Tit. 15 lib. 10 N. R.—D. Felipe II en Madrid por pragmat. de 1533.—Justo precio de los censos de por vida y prohibicion de establecerlos por dos, tres ó mas vidas.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan fundar ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres ni por mas vidas, sino que se puedan tomar y constituir por sola una vida, y no por dos ni por mas vidas; y que el precio justo de la dicha vida se entienda ser y sea à siete mil maravedís el millar, y á este respecto, y no á menor precio: y que el dinero capital y suerte principal con que se hobiere de comprar y comprarse el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo ni parte alguna de él en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices ni en otras alhajas ni joyas estimadas; sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della; y que el Escribano ante quien pasare el contrato, dé la fe de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal: y las ventas y contratos de los dichos censos que en otra manera y á menor precio se hicieren y otorgaren, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y mandamos, que ningun Escribano destos nuestros Reynos dé fe, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, si no fuere en la manera suso dicha, so pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y de privacion de su officio. Y en quanto á los censos de por vida hasta aquí hechos y otorgados, mandamos que, siendo hechos por una vida sola, se reduzcan y reducimos por ella á los dichos siete mil maravedís el millar; pero habiéndose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos, que se reduzcan, y reducimos á ocho mil maravedís el millar: y los censos que hasta aquí se hallaren tomados y otorgados mas de por dos vidas, mandamos, se reduzcan todas las vidas, por que se hobieren tomado, á dos vidas solamente, y al precio de los ocho mil maravedís el millar por ellas: á los quales dichos precios y al respecto dellos mandamos, se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el dia de la publicacion desta nuestra ley y pragmática en adelante; quedando, como queremos que quede, á las personas que han tomado y fundado, los dichos censos su derecho á salvo quanto á la injusticia y engaño de ellos, en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta ley les perjudicamos, sino que lo puedan pedir y seguir, como vieren que les conviene. (ley 8 tit. 15 lib. 5 R.)

disposicion se haya derogado por otra posterior [12] que amplia las vidas y limita el precio.

46 Si el censualista tiene herederos legítimos, no puede entregar por su vida á un extraño, ni á otro todo su caudal á censo vitalicio por que de esta suerte les defrauda su legítima; y por lo mismo se anulará el contrato como celebrado conocidamente en su perjuicio, salvo que si son mayores lo consientan al tiempo de su celebracion ó despues.

47 Acabadas las vidas, espira la obligacion de contribuir, quedan exentas de ellas las hipotecas, y el censatario y sus sucesores sin responsabilidad alguna, aunque el censualista muera ántes que se consuma el capital que dió á censo, ó á muy poco tiempo de constituido éste; pues como el censatario lo hace suyo, es irredimible por su naturaleza.

#### De la reduccion y redencion del censo.

48 La redencion del censo es un contrato en que se minoran los réditos anuales que el censatario está obligado á pagar al censualista. En los censos constituidos á mas del tres por ciento se hace la reduccion del exceso para que el rédito quede solo en tres como está determinado por la ley. [v. N. 5.]

49. El acreedor censualista puede todavía reducir ó minorar sus réditos al dos y medio ó á menos, ya sea por hacer gracia

12 LEY 12 Tit. 15 lib. 5 R.—Citada en la nota 2 tit. 15. lib. 10 de la Novísima.—Los juros y censos de al quitar se impongan de veinte mil el millar, i los por una vida á diez, i por dos á doce mil.—D. Felipe III. pragmat. en el Pardo. Publicada en Madrid año de 1608.

No se pueda imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar á menos precio de veinte mil mrs, el millar i los de por una vida á razon de á diez mil mrs, el millar, i los de por dos vidas á doce mil mrs, el millar; i que los contratos de juros, y censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos, i de ningun valor, y efecto y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio, ni fuera dél mas de á la dicha razon, y respecto; i que ningun escribano de estos Reynos pueda dar fee, ni haga escritura, ni contrato á menos, so pena de privacion de su officio,

al censuario, ya sea por empeñarle á desistir de la redencion que intenta. Si el capital del censo es de capellanía, debe hacerse la reduccion con audiencia del capellan y patronos.

50. La redencion es la restitution ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censalista del precio ó capital que éste le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. El censo al quitar puede redimirse ó extinguirse: 1º por faltar enteramente ó quedar infructifera en un todo y para siempre la hipoteca sobre que se fundó, ó no subsistir parte suficiente que produzca para la solucion del capital y réditos.

51. 2º Por prescripcion ó compensacion; 3º por pagar la suerte principal en alguna cosa mueble ó inmueble con consentimiento del censalista; pero si puede constituirse sin que conste la numeracion del dinero, tambien se podrá redimir sin que ésta intervenga, por que la forma que se requiere en el contrato, se requiere en el distracto, y aun en algunos casos se redimirán en dicha cosa contra la voluntad del censalista, por no haber otra proporcion. (13) (v. N. 18 Lec. 6 Cur. 1º)

13 LEY 1 Tit. 14 P. 5.—Que quiere dezir Paga e Quitamiento e a que tiene pro.

Paga, tanto quiere dezir como pagamiento que es fecho a aquel que deve rescibir alguna cosa de manera que finque pagado, della, o de lo quel deuen fazer. E quitamiento es, quando fazen pleyto al debdor, de nunca demandar lo quel deuia e le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda, o le quitan della, fincan libres el, e sus fiadores, e los peños e sus herederos de la obligacion en que eran obligados, por que lo deuián dar o fazer.

LEY 2 Tit. 14 P. 5.—Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos.

De pagas son tantas maneras, quantas son naturas de debdas, en que viene ome se puede obligar a otro. Ca segun dizen los sabios antiguos, pagando ome lo que deve, es libre de la obligacion en que era, por lo que deuia dar o fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, o por renovar pleyto otra vez, o por dar de mano quien cumpla el pleyto, o faga la paga; o por compensacion, que quier tanto dezir, como descontar vn debdo por otro; por muerte de la cosa que deve ser dada; e en otras maneras muchas, que se muestran por las leyes deste Titulo.

52. 4º Por hacer el censatario dimision de las hipotecas ó entregar al censalista su capital y réditos en dinero efectivo y no lo uno sin lo otro; en cuyo caso se debe citar judicialmente al dueño del censo ó extrajudicialmente por ante escribano para que acuda á tomarlo; otorgue carta de pago y redencion de su capital y finiquito de sus réditos, dando por libre de todo el censatario sus fiadores y bienes afectos á su responsabilidad, y le entregue la escritura censual cancelada.

53. Si hay glosas ó notas en los titulos de las hipotecas, se han de desglosar, y poner en el protocolo del censo la competente para que si se pierde la escritura de redencion se sepa ante quien se otorgó, pues las notas por si solas no hacen fe, y únicamente inducen presuncion de estar estinguido el censo.

54. Si el censalista no quiere recibir el dinero ni otorgar la redencion, debe el juez, á instancia del censatario, declararlo por redimido, y mandar que aquel se deposite con citacion y por cuenta y riesgo del censalista, para que le pare en perjuicio, y que de los autos obrados, se dé testimonio al censatario para su resguardo, todo lo cual se ha de prevenir en la escritura. (14).

14 LEY 24 Tit. 15 Lib. 10 N. R.—D. Carlos IV en Aranjuez por reso. á cons. de 15 de Diciembre de 1804, y cédula del Consejo de 17 de Enero de 805.—Nuevo reglamento para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfiteúticas, formacion de sus capitales, y su imposicion en la Real Caja de Extincion de vales.

Conformándome con el placer de mi Consejo pleno, he venido en mandar que para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfiteúticas, se observe lo siguiente:

Cap. 1. Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteúticos, á que se hallen afectos así los predios rústicos como los urbanos, la del Real hospedaje de Corte; la del alumbrado y demas municipales de los pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase.

2. Declaro, que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla; ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte aliquota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste

55. Por lo espuesto se vé que el deudor censuario puede redimir el censo siempre que quiera; mas el censalista no puede obligar al deudor á que verifique la redencion porque entonces no seria censo, sino mútuo. Solo se designan dos casos en que tiene este derecho: quando el censuario despues de citar al censalista para la redencion, quiso retraerse; y el que marca la Ley 2<sup>a</sup> Tit. 15 Lib. 10 de la Novísima [v. N. 8<sup>a</sup>] á saber, quando no manifestó las cargas á que estaba afecta la finca en que se hizo la imposicion.

#### De la subrogacion y reconocimiento del censo.

56. La subrogacion de censo, es un contrato en que el cen-

haber sido adquiridas por precio cierto; ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora, y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que estimare conveniente.

3. Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquier especie, impuestos á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan, á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas que con aquel título poseyeren mis vasallos; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4. Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tengan mas derecho que á percibir el tributo ó pensión en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.

5. Quando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida; procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de partido, y en su defecto, por la de la capital de la provincia ó Reyno.

6. En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ó

sualista pone y constituye en su propio lugar, grado y prelación al que le paga el capital de su censo, cediéndole enteramente sus derechos y acciones y dándole facultad para percibir sus réditos, y quando se redima, el capital de él, á cuyo fin le entrega la escritura primordial de su imposicion y la de subrogacion; de suerte que viene á ser una traslacion de dominio y no mas; por que á escepcion de la persona, en nada se altera el primer contrato, y no hay novacion, sino continuacion de él en un tercero; por lo que no causa alcabala.

qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las quales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7. Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico, y á los derechos expresados.

8. Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituarse al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que está sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

9. Se previene respecto á las redenciones de censos enfitéuticos, que en ningun caso podrá hacerse la del cánon, sin ejecutarla al propio tiempo de, los demás derechos del dominio directo.

10. Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios limosnas y demás de su especie se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundacion; quando no lo expresare se observara para su formacion la insinuada practica constante, y si no la hubiere y solo constare en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año se regulará el capital á respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11. La carga de Real hospedage de Corte, la del alumbrado, y demás municipales á que se hallen afectas las fincas así en Madrid como en qualquiera otros pueblos del Reyno se redimirán por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por la de los censos redimibles.

12. Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos

57 El recononimiento de un censo, es un contrato en que el censatario renueva la obligacion real que él, ó los anteriores poseedores de las hipotécas del censo hicieron á favor del censalista. En la escritura de reconocimiento debe hacerse mencion individual de la imposicion y fincas gravadas, dejándo en su fuerza y vigor las hipotecas, condiciones, sumisiones, obligaciones penas, salarios, y demás seguridades con que se formalizó, y el reconocido ó nuevo censatario, ha de reiterarlas por lo que así toca; mas por este acto no es visto quedar ligado con obligacion personal y real juntamente como el imponedor, sino solo con la real, mientras es poseedor de las fincas gravadas, á menos que quiera obligarse de ambos modos.

en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13. La propia regla del quinquenio se observará para la fermacion de capitales quando el importe anual de las cargas fuesse incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento.

14. Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren pertenesiesen a vinculaciones, capellanias, hospitales, cofradias y demas establecimientos piadosos, se impondrán sobre los fondos de la Real Caja de Extincion de Vales al rédito del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vinculos de que habla el reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800.

15. Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos, Comunidades Religiosas, Colegios, Ayuntamientos ú otra Mano-muerta, civil ó eclesiástica, no comprendida en el capítulo anterior, si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales, porque así lo exija su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

16. Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas Manos-muertas, ó de la de qualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caja de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento, se les dará por su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caja con el visto bueno del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redencion, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago, á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó á los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abonará puntualmente por la misma Real Caja, ó su

### Del depósito irregular.

58. En México se conoce además bajo el nombre de depósito irregular, un contrato por el cual se entrega cierta cantidad en dinero, por tiempo determinado, con la obligacion de abonar durante él un interes legal, y devolver el capital del préstamo espirado el plazo. Para asegurar el cumplimiento de estas o-

comisionados administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extingan en su virtud las certificaciones.

17. Si en el ínterin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las citadas certificaciones, que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caja, segun lo que por ellas mismas conste.

18. Todas las redenciones de censos y cargas, de que trata esta mi cédula, podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor de los Vales tengan en el día de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el cap. 37.

19. La facultad que por el capítulo anterior, concedo á los deudores censuistas en nada perjudicará á los dueños de las cargas respecto á que ofrezco solemnemente que cuando la Real Caja, como subrogada en lugar de los censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviéndolo en moneda metálica todos los capitales que representen segun se expresará en el capítulo 48.

20. Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraidos de este destino; ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21. Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas, de que hablan los capítulos anteriores, hacer su redencion por partes; con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo ménos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios; á no ser que por

bligaciones, suele hipotecarse especialmente alguna finca, y como los plazos que se señalan son largos y aun suelen renovarse al espirar reiterando el contrato, los autores equiparán este depósito al censo consignativo, siempre que medie dicha hipoteca.

la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22. Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo pueblo podrán juntarse á redimir en union los gravámenes á que estén afectas, y pertenezcan á un solo acreedor censalista; no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues antes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el cap. 37, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos de su cuenta, hasta verificar la redencion.

23. Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos, para que, con el objeto de redimir la cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas, puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion; procediéndose á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el cap. 46, del reglamento inserto en mi Real Cédula de 21 de Octubre de 1800; y el precio líquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24. Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de Extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vínculo la octava parte: previniéndose, que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raices no sujetos á la enagenacion forzosa, que qualesquiera Manos-muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25. Por las redenciones de censos y cargas, de que habla esta mi cédula no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho; aunque sea práctica, ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad, ó mas ó menos, ni tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos-muertas que se executen con destino á estas redenciones; ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26. Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpétuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion; avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que, si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá perfeccionarse la redencion en la forma que expresa el cap. 33, sin necesidad de instruccion de expediente formal, ni otra justificacion por parte del censuario redimente

27. Fácil es de conocer sin embargo, que no solo está lejos de haber igualdad, pero ni siquiera semejanza entre ambos contratos, por que el censo consignativo como todos los demás cen-

que la de ser la carga simplemente perpétua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

27. No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe sin necesidad de intervencion judicial.

28. Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número; en la qual se exprese la imposicion y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos 38, 39 y 40.

29. Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente: y lo propio, quando el censo ó gravámen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos 14 y 15, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

30. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado la escritura de imposicion y en su defecto ante el del acreedor censalista, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánón ó gravámen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se halla depositado al propio tiempo, ó bien esponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitirsele por el Juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

31. En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demás de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir se citará en las sugetas á la jurisdiccion eclesiástica, al cabeza de la Iglesia, Cabildo, ó comunidad eclesiástica donde se verifique éste cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga y en las sujetas á la jurisdiccion Real al Procurador general y Síndico Personero; pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco: y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia; se entenderá la citacion con el que entre ellos haga del mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

32. Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redencion procederán de plano, breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo formádo los capitales por las reglas que quedan estableci-